



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : "NIKKI 05", código 01-00024-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina de Cambrune  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "NIKKI 05", código 01-00024-23, fue formulado el 03 de enero de 2023, por Anglo American Perú S.A., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. Mediante resolución de fecha 15 de junio de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 6670-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se ordenó, entre otros, que se expidan los carteles del aviso de petitorio minero "NIKKI 05", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo señala el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercebimiento de abandono del petitorio minero antes mencionado.
3. Por Escrito N° 01-004822-23-T, de fecha 04 de agosto de 2023, Anglo American Perú S.A. presenta las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas de fecha 21 de julio de 2023, en donde constan los carteles de aviso del petitorio minero "NIKKI 05".
4. Mediante Escritos N° 01-004938-23-T, de fecha 09 de agosto de 2023-T (fs. 44 y 45) y N° 01-005014-23-T, de fecha 11 de agosto de 2023 (fs. 63-64), Hipólito Casimiro Acero Mamani, en su calidad de presidente y representante legal de la Comunidad Campesina de Cambrune presenta oposición al trámite del petitorio minero "NIKKI 05", señalando que sobre los derechos de propiedad del territorio comunal, se han formulado diversos derechos mineros, entre ellos, el petitorio minero "NIKKI 05" y por ninguna circunstancia van otorgar derechos sobre el terreno superficial, en donde hay una intensa actividad ganadera. Asimismo, el hábitat natural de las especies de flora protegidos como la queñua, colli, ccapo, quiswar, yareta e ichu estarán en peligro de extinción, ya que el desarrollo de las actividades mineras pone en peligro la continuidad del equilibrio ecológico y la red trófica.
5. Mediante Informe N° 007682-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de junio de 2024, de la Unidad Técnico Normativo de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, ente otras, que efectuada la consulta de la Partida Registral N° 05003794 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Moquegua de la Zona Registral N° XIII de Tacna a través de la página web de Publicidad Registral en línea de la Superintendencia Nacional de



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

Registros Públicos (SUNARP) en donde obra la inscripción de la referida comunidad campesina, se advierte que, a la fecha de la presentación del escrito, Hipólito Casimiro Acero Mamani ya no ejerce el cargo de presidente de la referida comunidad, siendo que, conforme consta en el Asiento 00017 de la partida mencionada ejerció dicho cargo hasta el 21 de mayo de 2023. Asimismo, en el Asiento A00019 de la partida registral antes mencionada, se advierte que el actual presidente de la Comunidad Campesina de Cambrune es William Lázaro Cuayla Cori.

- 
6. Mediante resolución de fecha 19 de junio de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), sustentada en el Informe N° 007682-2024-INGEMMET-DCM-UTN, se ordenó, entre otros, al presidente de la Comunidad Campesina de Cambrune, William Lázaro Cuayla Cori para que en el plazo de 10 días hábiles cumpla, con ratificar la oposición formulada mediante Escritos N° 01-004938-23-T, de fecha 09 de agosto de 2023-T y N° 01-005014-23-T, de fecha 11 de agosto de 2023, bajo apercibimiento de tener por no presentada la oposición formulada.
  7. Mediante Escrito N° 05-000286-24-T, de fecha 17 de julio de 2024, el presidente de la Comunidad Campesina de Cambure, William Lázaro Cuayla Cori, se ratifica en todos los argumentos señalados en los Escritos N° 01-004938-23-T, de fecha 09 de agosto de 2023-T, y N° 01-005014-23-T, de fecha 11 de agosto de 2023.
  8. Mediante Informe N° 009553-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 12 de agosto de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, mediante Escrito N° 05-000286-24-T, de fecha 17 de julio de 2024, el presidente de la Comunidad Campesina de Cambure, William Lázaro Cuayla Cori cumplió dentro del plazo con ratificar la oposición formulada mediante Escritos N° 01-004938-23-T y N° 01-005014-23-T.
  9. Asimismo, el citado informe señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
  10. Al respecto, el referido informe precisa la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, se sustenta en que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros y e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.

- 
- 
- 
11. Finalmente, el informe ante acotado señala que, el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar de un ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos) y 2.- Cautela de manera efectiva su derecho al permitirle obtener una resolución que ampare o deniegue su derecho, en razón a que en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de la autorización para el uso del predio y, establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.
  12. Por resolución de fecha 12 de agosto de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Cambrune, mediante Escritos N° 01-004938-23-T de fecha 09 de agosto de 2023, N° 01-005014-23-T, de fecha 11 de agosto de 2023 y N° 05-000286-24-T, de fecha 17 de julio de 2024.
  13. Mediante Escrito N° 01-006114-24-T, de fecha 02 de octubre de 2024, la Comunidad Campesina de Cambrune interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
  14. Por resolución de fecha 21 de octubre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio POM N° 001171-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 21 de octubre de 2024.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando entre otros, lo siguiente:

15. No existe invitación alguna para participar en la consulta previa, cada vez que se pretenden dictar medidas administrativas susceptibles de afectar a la comunidad, vulnerándose así el citado derecho, el cual deberá efectuarse de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

16. Se desconoce la existencia de la Comunidad Campesina de Cambrune como una comunidad indígena.
17. Se debe brindar una especial protección al derecho de propiedad y demás derechos de la comunidad para preservar la existencia de su legado a las futuras generaciones.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Cambrune contra el petitorio minero "NIKKI 05", se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
19. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
20. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.
21. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
22. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

23. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la Autorización de Inicio actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
24. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
25. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
26. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la motivación del acto administrativo, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
27. El numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente a la motivación del acto administrativo señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por ésta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

28. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo, quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

29. En el caso de autos, se advierte que mediante Escritos N° 01-004938-23-T, de fecha 09 de agosto de 2023-T, N° 01-005014-23-T, de fecha 11 de agosto de 2023 y N° 05-000286-24-T de fecha 17 de julio de 2024, la Comunidad Campesina de Cambrune presenta oposición al trámite del petitorio minero "NIKKI 05", señalando que sobre los derechos de propiedad del territorio comunal se han formulado entre otros, el petitorio minero "NIKKI 05" y por ninguna circunstancia se van otorgar derechos sobre el referido terreno superficial, en donde hay una intensa actividad ganadera.
30. Estando a lo expuesto y de conformidad con la normativa señalada en el punto 19 de la presente resolución, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
31. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y a las certificaciones ambientales obtenidas de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
32. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en el subsuelo adquirido, mediante el otorgamiento de una concesión minera, es distinto y diferente al derecho de propiedad del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales requeridos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
33. Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consignan en los puntos 15, 16 y 17 de la presente resolución, la recurrente debe estar a lo dispuesto en la normativa señalada en el numeral 21 de la presente resolución.



**RESOLUCIÓN N° 247-2025-MINEM/CM**

34. Asimismo, debe precisarse que la medida administrativa a dictarse en el procedimiento de un petitorio minero, como es el otorgamiento del título de concesión minera, no es objeto de consulta previa al no ser susceptible de generar afectación alguna a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originario; debido a que no se concesionan predios y/o propiedades, ya que la concesión minera sólo reconoce el derecho sobre los minerales contenidos en la concesión minera otorgada ; asimismo, no faculta el inicio de actividades de exploración o explotación tomando en consideración los permisos y autorizaciones requeridos y se gestionan con posterioridad al otorgamiento de concesión minera.

**VI. CONCLUSIÓN**

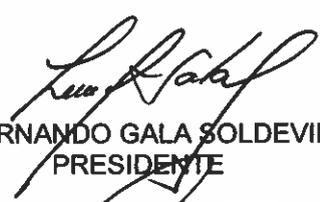
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Cambrune contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

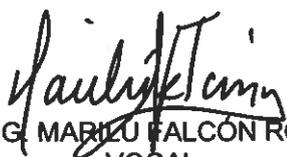
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

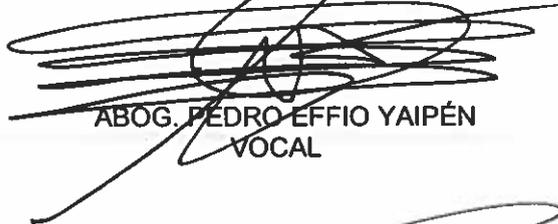
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Cambrune contra la resolución de fecha 12 de agosto de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)